

En diversas fechas, fueron presentadas a esta LXI Legislatura, Iniciativas de Decreto; la primera por las CC. Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se adiciona la fracción X al artículo 2, se adiciona un tercer párrafo al artículo 177 Ter y se adiciona el Capítulo II Bis al Título Décimo Octavo “Medidas de seguridad, sanciones y delitos”, que se denomina “Capítulo II Bis De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad”, que contiene los artículos 291 Bis al 291 Quinties de la Ley de Salud del Estado de Durango; así mismo se adiciona un Capítulo VI al Código Penal y diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de protección del derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes frente a procedimientos quirúrgicos estéticos en personas menores de edad y de regulación de la responsabilidad médica correspondiente; la segunda presentada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olgún, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por el que se proponen reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes, con el propósito, entre otros, de prohibir y sancionar la práctica de cirugías con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años, fortalecer la verificación sanitaria de dichos procedimientos, regular la publicidad dirigida a personas menores de edad y promover la educación emocional y corporal; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Salud, integrada por los CC. Diputados Nadia Monserrat Milán Ramírez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Héctor Herrera Núñez, Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García y Verónica González Olgún; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que, con fecha 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión de Salud Pública la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las CC. Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández, que para efectos del presente se denomina “primera iniciativa”.
- II. Que, en la misma fecha, 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión de Salud Pública la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados Alejandro Mojica Narváez, Verónica González Olgún, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que en lo sucesivo se denomina “segunda iniciativa”.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La primera iniciativa propone, en lo que es materia de la competencia de la Comisión de Salud Pública, reformar la Ley de Salud del Estado de Durango con el siguiente objeto:

En primer término, la adición de la fracción X al artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango incorpora como finalidad expresa del derecho a la protección de la salud que las y los profesionales actúen con diligencia, ética, responsabilidad y respeto a los derechos humanos de las personas, subrayando que dicho deber se refuerza cuando se trata de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, a fin de asegurar su protección integral en la prestación de servicios médicos y quirúrgicos. Asimismo, la incorporación de un tercer párrafo al artículo 177 Ter precisa de manera clara la prohibición de realizar cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad, y establece que, para la imposición de sanciones a quienes contravengan esta disposición, resultarán aplicables supletoriamente las disposiciones del Título Décimo Octavo, Capítulo II, de la Ley General de Salud, así como del Capítulo XII de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Finalmente, se propone la creación del Capítulo II Bis del Título Décimo Octavo, denominado “De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad”, que comprende los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quinties, permite: reafirmar la prohibición de cirugías estéticas en menores de 18 años; delimitar que las cirugías reconstructivas y otros procedimientos con finalidad terapéutica o funcional en personas menores solo puedan ser practicados por médicas y médicos especialistas certificados en establecimientos debidamente autorizados; calificar la realización de procedimientos estéticos en menores como negligencia grave, susceptible de sancionarse con la suspensión definitiva del ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes; e incorporar la noción de un estándar reforzado de diligencia en la atención médica de personas menores de edad, cuyo incumplimiento se considerará agravante en los procedimientos administrativos, civiles o judiciales que se sigan con motivo de dichos actos.

En el mismo proyecto, las iniciadoras proponen reformas al Código Penal del Estado y a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a efecto de establecer tipos penales específicos y prohibiciones complementarias; sin embargo, dichas modificaciones han sido materia de estudio de la Comisión de Justicia y de la Comisión correspondiente en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que el presente se circunscribe a lo relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango.

Por su parte, la segunda iniciativa plantea, de manera integral, un conjunto de reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y a la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de derecho a la salud y la integridad de niñas, niños y adolescentes. En lo que es materia de la competencia de la Comisión de Salud Pública, la segunda iniciativa propone, respecto de la Ley de Salud del Estado de Durango, entre otros aspectos:

1. Precisar, en el artículo 10, la obligación de la Secretaría y del Organismo de difundir los riesgos de las cirugías estéticas en menores de edad y de coordinar políticas públicas que impulsen la educación emocional y corporal y la aceptación del cuerpo en desarrollo.
2. Otorgar a la COPRISED la facultad expresa de verificar que toda intervención estética en menores tenga fines estrictamente reconstructivos o terapéuticos y cumpla los requisitos previstos en la Ley.
3. Incluir, en el artículo 93, la promoción de actividades que fortalezcan la autoestima, la autoaceptación y el cuidado del cuerpo en desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
4. Regular, en los artículos 167 y 168, la publicidad de procedimientos estéticos, prohibiendo que se dirija a personas menores de edad y sujetándola a verificación sanitaria cuando pueda afectar o poner en riesgo la salud.
5. Establecer, mediante un capítulo específico, que en el Estado de Durango está prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de 18 años, salvo cuando tengan una finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva o necesaria para el restablecimiento de la salud, con requisitos de dictamen médico especializado, consentimiento informado y evaluación psicoemocional.
6. Prohibir la publicidad de procedimientos estéticos dirigida a menores, o que promueva estándares de belleza irreales o presión estética, y prever sanciones administrativas y la posibilidad de clausura de establecimientos que incumplan estas disposiciones.

En la misma iniciativa se incorporan, además, propuestas en materia penal, de derechos de niñas, niños y adolescentes y educativa, por lo que, conforme a la distribución de competencias entre comisiones, el presente se limita a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la Ley de Salud del Estado de Durango, dejando a salvo la intervención de las comisiones competentes en las otras materias involucradas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, imponiendo al Estado la obligación de definir y ejecutar políticas públicas, leyes y normas que hagan efectivo dicho derecho, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes. El artículo 4º, párrafo noveno, establece, además, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

SEGUNDA. Que la Ley General de Salud, en sus artículos 3, 272 Bis y 272 Bis 1, así como su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, establece que los procedimientos médico-quirúrgicos de especialidad solo pueden ser realizados por profesionales con cédula de especialista y certificación vigente; que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas deberán realizarse en establecimientos con licencia sanitaria vigente y recursos adecuados; y que la oferta y publicidad de servicios de cirugía estética deben sujetarse a requisitos específicos que garanticen información veraz y condiciones de seguridad. Sin embargo, la Comisión observa que no existe aún a nivel federal (y hasta hace poco a nivel local) una prohibición expresa de cirugías estéticas en personas que aún no cuentan con la mayoría de edad, siempre que exista consentimiento de madres, padres o tutores, lo cual ha generado un espacio de riesgo para niñas, niños y adolescentes.

TERCERA. Que la Ley de Salud del Estado de Durango, en sus artículos 97 a 100, 177 Bis y 177 Quáter, ya establece la sujeción del ejercicio de profesiones y especialidades de salud a la Ley de Profesiones del Estado; la exigencia de títulos, cédulas y certificados de especialidad para el ejercicio de actividades médicas y auxiliares; y reglas específicas para procedimientos como la liposucción, lipoaspiración y lipoescultura, así como la facultad de la COPRISED para vigilar su cumplimiento y sancionar infracciones. No obstante, dicho marco no contempla de forma específica la prohibición de cirugías

estéticas en personas menores de edad, ni desarrolla con precisión las consecuencias administrativas y profesionales por realizar tales procedimientos.

CUARTA. Que los lamentables hechos ocurridos en el Estado de Durango, particularmente el caso de una persona de 14 años que perdió la vida tras someterse a una cirugía estética de aumento mamario y procedimientos complementarios, evidencian la vulnerabilidad especial de las y los adolescentes frente a la presión social y de mercado para modificar su cuerpo con fines estéticos; la existencia de prácticas de riesgo en algunos establecimientos de salud y clínicas privadas; y la necesidad de que el sistema normativo estatal responda de forma clara, contundente y articulada, tanto desde la perspectiva de salud como desde la penal, para prevenir y sancionar estas conductas.

QUINTA. Que, desde la perspectiva de salud pública, las cirugías estéticas en personas que aún no cumplen la mayoría de edad carecen, en un sinnúmero de los casos, de justificación terapéutica, pueden ocasionar complicaciones graves o permanentes y pueden producir un impacto psicoemocional significativo, interfiriendo en el proceso de construcción de la identidad y autoestima de las y los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, la prohibición expresa de cirugías estéticas en personas menores de 18 años, salvo casos reconstructivos o funcionales estrictamente justificados, constituye una medida de protección de la salud y del desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, plenamente acorde con el principio del interés superior de la niñez.

SEXTA. Que la reforma propuesta a la Ley de Salud del Estado de Durango no contraviene la Ley General de Salud, sino que la complementa y desarrolla en el ámbito de la competencia local, de conformidad con el artículo 4º y los artículos 73, fracción XVI, y 124 de la Constitución Federal, relativos al régimen de concurrencia en materia de salubridad general; no invade competencias federales, por cuanto se limita a establecer reglas de organización, prevención, vigilancia y responsabilidad administrativa y profesional para los prestadores de servicios de salud en el territorio estatal, así como a fijar estándares de protección reforzados para personas menores de edad, en armonía con la Ley General de Salud, su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

SÉPTIMA. Que, al adicionar la fracción X al artículo 2 de la Ley de Salud del Estado de Durango, se dota de mayor densidad normativa al principio de responsabilidad profesional en salud, dejando claro que la protección de la salud implica no solo la existencia de infraestructura y servicios, sino también la actuación ética, diligente y respetuosa de los derechos humanos por parte del personal de salud, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

OCTAVA. Que la adición del Capítulo IV del Título Décimo Segundo de la Ley de Salud del Estado de Durango, denominado "De las cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes", mediante los artículos 177 quinquies y 177 sexties, permite establecer de manera expresa la prohibición de realizar procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, así como delimitar las condiciones excepcionales bajo las cuales podrán realizarse intervenciones con finalidad reconstructiva, reparadora o terapéutica en este grupo de población, sujetándolas a dictamen médico especializado, a la intervención de personal con certificación vigente y a la realización de tales procedimientos en establecimientos debidamente autorizados, con consentimiento informado y valoración psicoemocional. Con ello se brinda certeza a profesionales de la salud, establecimientos y personas usuarias sobre la inadmisibilidad de cirugías meramente estéticas en menores de edad y sobre los requisitos reforzados que deben cumplirse en los casos excepcionales en que exista una finalidad terapéutica o reconstructiva.

NOVENA. Que el Capítulo II Bis del Título Décimo Octavo de la Ley de Salud del Estado de Durango, al regular la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes a través del artículo 291 Bis, introduce elementos indispensables para la protección de este grupo de población, al precisar que las y los profesionales de la salud serán responsables cuando actúen con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes; al calificar como negligencia grave la realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años, en contravención a lo dispuesto en el artículo 177 quinquies, así como la realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en menores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 177 sexties; y al prever que dichas conductas podrán sancionarse con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan, reconociendo así un estándar reforzado de diligencia, ética y protección integral en la atención médica de personas menores de edad.

DÉCIMA. Que estas reformas, en su conjunto, se articulan con las modificaciones al Código Penal del Estado ya dictaminadas por la Comisión de Justicia y aprobadas en Pleno (conocidas públicamente como parte de la "Ley Nicole"), de modo que la Ley de Salud del Estado de Durango establece el marco de organización, prevención, vigilancia y responsabilidad administrativa y profesional en materia de cirugías estéticas y procedimientos reconstructivos en menores; el Código Penal sanciona penalmente la práctica indebida de cirugías estéticas en menores, la omisión de cuidado de madres, padres o tutores y la usurpación de profesión o ejercicio ilegal de la medicina; y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

refuerza, en su ámbito, el principio del interés superior de la niñez y la obligación de proteger su integridad física, psicoemocional y su desarrollo pleno.

DÉCIMA PRIMERA. Que de la primera iniciativa se retoman, en lo esencial, las propuestas relativas a la incorporación de una finalidad específica del derecho a la protección de la salud vinculada con la responsabilidad profesional, la prohibición expresa de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años y la creación de un capítulo específico en materia de responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad, adecuando su redacción para armonizarla con la Ley General de Salud y su Reglamento y evitar duplicidades normativas dentro del propio ordenamiento local.

DÉCIMA SEGUNDA. Que de la segunda iniciativa se consideran viables, en el ámbito de la competencia de la Comisión, las propuestas dirigidas a fortalecer la coordinación del Sistema Estatal de Salud en materia de campañas de prevención y educación emocional y corporal; a dotar de atribuciones expresas a la autoridad sanitaria para la verificación de intervenciones estéticas en personas menores de edad; a reforzar la promoción de la salud mental y la autoestima de la infancia y la juventud; y a regular la publicidad de procedimientos estéticos que pueda dirigirse o influir indebidamente en niñas, niños y adolescentes; por lo que dichas propuestas se incorporan parcialmente en los artículos 2, 10, 168, 177 quinquies, 177 sexties, 286 y 289 de la Ley de Salud del Estado de Durango, en los términos del proyecto de Decreto que se acompaña, quedando a salvo para las comisiones competentes el análisis de las reformas al Código Penal, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley de Educación contenidas en la segunda iniciativa.

DÉCIMA TERCERA. Que las reformas propuestas se circunscriben a precisar y reforzar atribuciones ya existentes de la Secretaría de Salud, del Organismo y de la COPRISED, así como a establecer definiciones, prohibiciones y consecuencias administrativas y profesionales vinculadas con la realización de cirugías estéticas en personas menores de edad, por lo que no implican la creación de nuevas dependencias, unidades administrativas o programas que supongan erogaciones adicionales significativas respecto del presupuesto autorizado; en tal virtud, no se advierte un impacto presupuestal adicional relevante derivado del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó estimó que la primera iniciativa resulta procedente en lo relativo a la Ley de Salud del Estado de Durango, en los términos del proyecto de Decreto que se acompaña; y que de la segunda iniciativa es viable, en el ámbito de la competencia de la Comisión, incorporar parcialmente las propuestas en materia de salud vinculadas con la prevención de riesgos de cirugías estéticas en personas menores de edad, la verificación sanitaria de intervenciones estéticas, la promoción de la salud mental y de la autoestima en la infancia y juventud, y la regulación de la publicidad de procedimientos estéticos.

En consecuencia, y por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, la Comisión se pronuncia en un solo acto respecto de ambas iniciativas, pero exclusivamente en lo que se refiere a la Ley de Salud del Estado de Durango, quedando a salvo para las Comisiones competentes el análisis y eventual dictaminación de los aspectos de dichas iniciativas que corresponden a materias penal, de derechos de niñas, niños y adolescentes y educativa. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 359

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 2; las fracciones XXI y XXII del artículo 10, el artículo 168; el artículo 286; y la fracción VI del artículo 289, todos de la Ley de Salud del Estado de Durango; y se adicionan la fracción X al artículo 2; la fracción XXIII al artículo 10; el Capítulo IV "De las cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes" al Título Décimo Segundo, con los artículos 177 quinquies y 177 sexties; así como el Capítulo II Bis "De la responsabilidad médica por cirugías estéticas en niñas, niños y adolescentes" al Título Décimo Octavo, con el artículo 291 Bis, de la propia Ley, para quedar como sigue:

Artículo 2....

I a VII...

VIII. La atención a grupos en situación de vulnerabilidad, siendo esta la condición de una mayor indefensión en la que se puede encontrar una persona, grupo o una comunidad debido a que no se cuentan con los recursos necesarios para satisfacer las necesidades básicas del ser humano, como la alimentación, el ingreso, la vivienda, los servicios de salud y el agua potable, entre otros;

IX. El desarrollo de la prestación de los servicios de salud, incorporando de manera paulatina el acceso a los mismos a través de la telemedicina; y

X. Garantizar que la prestación de los servicios de salud se realice con diligencia, ética, responsabilidad y respeto irrestricto a los derechos humanos, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad, asegurando su protección integral frente a posibles riesgos derivados de intervenciones médicas y quirúrgicas.

Artículo 10...

I a la XIX...

XXI. Coordinar los programas de servicios de telemedicina y promoción de la salud a través de las tecnologías de la información;

XXII. Las demás atribuciones afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y

XXIII. Promover, en coordinación con las instancias competentes, campañas de concientización dirigidas a niñas, niños y adolescentes, así como a sus madres, padres o personas tutoras, sobre la autoestima, la aceptación del cuerpo en desarrollo y los riesgos que pueden derivarse de la exposición a estándares de belleza irreales difundidos a través de medios de comunicación y redes sociales.

Artículo 168. Correspondrá a la Secretaría y al Organismo la verificación de la actividad publicitaria de alimentos y bebidas no alcohólicas; productos de aseo; artículos de perfumería y belleza; procedimientos estéticos, y de cualquier otro producto o servicio que se promueva y que pueda afectar o poner en riesgo la salud, en los medios de difusión local, incluyendo, en lo conducente, plataformas digitales y redes sociales, conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

En dicha verificación se pondrá especial atención en la protección de niñas, niños y adolescentes frente a mensajes que generen presión estética o distorsión de la imagen corporal.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CAPÍTULO IV
DE LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 177 quinqueis. En el Estado de Durango queda prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos o no quirúrgicos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad.

Para los efectos de este Capítulo, se consideran procedimientos con fines meramente estéticos aquellos que tienen por objeto modificar la apariencia física de una persona, sin finalidad terapéutica, funcional o reconstructiva.

Solo se considerarán excepción a la prohibición prevista en el párrafo primero los procedimientos con finalidad estrictamente reparadora, reconstructiva, funcional o necesaria para el restablecimiento de la salud, orientados a corregir malformaciones congénitas, daños por accidentes o secuelas de enfermedades graves que afecten la salud funcional o psicológica de las personas menores de edad, lo cual deberá estar debidamente justificado mediante dictamen médico especializado.

Artículo 177 sexties. Tratándose de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 177 quinquies, únicamente podrán realizarse en personas menores de dieciocho años de edad cuando se cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Exista dictamen médico especializado que justifique la necesidad reconstructiva, reparadora o terapéutica del procedimiento, con base en la condición clínica de la persona menor de edad;
- II. Sean practicados por médicas y médicos especialistas certificados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, o en la especialidad que corresponda al órgano o sistema de que se trate, con cédula de especialista y certificación vigente, conforme a la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Durango;
- III. Se lleven a cabo en establecimientos para la atención médica debidamente autorizados por la autoridad sanitaria competente y que cuenten con la licencia sanitaria vigente, así como con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las disposiciones aplicables;
- IV. Se cuente con el consentimiento informado de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en términos de la Ley General de Salud, de esta Ley y de las disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente; y
- V. En los casos que no impliquen urgencia médica, se haya valorado la condición psicoemocional de la persona menor de edad, de conformidad con los protocolos que, en su caso, emita la autoridad sanitaria competente, tomando en consideración su edad y grado de madurez.

El cumplimiento de estos requisitos se realizará en los términos previstos en esta Ley, en la Ley General de Salud, en su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en las demás disposiciones que emita la autoridad sanitaria competente.

Artículo 286. Se sancionará con multa equivalente de diez mil hasta quince mil veces la Unidad de Medida y Actualización la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 132, 177 Bis, 177 quinquies, 177 sexties y 291 Bis de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 289...

I a la V...

VI. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía plástica, estética o reconstructiva:

- a) Sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o subespecialización correspondientes;
- b) Mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad en los que no consten los datos de registro ante las autoridades educativas y de salud; o
- c) Cuando los procedimientos con fines meramente estéticos se realicen en niñas, niños o adolescentes, o cuando la publicidad de dichos procedimientos se dirija a este sector de la población, en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
CAPÍTULO II Bis
DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA POR CIRUGÍAS ESTÉTICAS EN
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 291 Bis. Las y los profesionales de la salud serán responsables por los actos u omisiones que causen daño a niñas, niños y adolescentes, cuando se acredite que actuaron con negligencia, impericia, imprudencia o sin apegarse a las normas, protocolos y buenas prácticas médicas vigentes en el ejercicio de su función.

Para los efectos de esta Ley, se considerará negligencia grave:

I. La realización de procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 177 quíntuples de esta Ley; y

II. La realización de procedimientos reconstructivos, reparadores o con finalidad terapéutica en personas menores de dieciocho años de edad, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 177 sexties de esta Ley.

Las conductas señaladas en este artículo podrán ser sancionadas con la suspensión definitiva del ejercicio profesional en el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan conforme a las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango (COPRISED), en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar sus normas administrativas, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las reformas contenidas en el mismo desde el momento de su entrada en vigor.

TERCERO. Los establecimientos para la atención médica que realicen procedimientos de cirugía plástica, estética y reconstructiva contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustar sus políticas internas, contratos de prestación de servicios, formatos de consentimiento informado, publicidad y demás documentación a lo previsto en el propio Decreto, sin perjuicio de la prohibición inmediata de realizar procedimientos con fines meramente estéticos en personas menores de dieciocho años de edad.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.